

LA IMPUGNACION DE LA ACEPTACION DE HERENCIA POR LOS ACREEDORES PERSONALES DEL HEREDERO

Pedro Nikken B.

SUMARIO: I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.—II LA PROCEDENCIA DE LA ACCION PAULIANA: 1.—Breve referencia histórica. 2.—Derecho actual.—III EL PROBLEMA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION PAULIANA: 1.—La situación de la aceptación de herencia frente a la distinción entre actos gratuitos y onerosos. 2.—La cuestión del *fraude* en la aceptación de herencia.—IV LOS EFECTOS DE LA ACCION PAULIANA: 1.—Generalidades. 2.—Efectos de la acción revocatoria sobre la eficacia del acto impugnado. 3.—Los efectos de la acción frente a los acreedores del difunto. 4.—Los efectos de la acción frente a “terceros sub-adquirentes”.—

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando el llamado a una herencia ejerce la facultad de repudiarla o aceptarla, puede causar alteraciones perjudiciales dentro de su propio patrimonio, o lesionar derechos de terceros. En efecto, si repudia una herencia beneficiosa sus acreedores personales se verían lesionados al rehusar su deudor a enriquecer la prenda común. En el caso de que la aceptase y el *de cujus* fuere solvente, los acreedores y legatarios podrían verse afectados por la concurrencia que tendrían que soportar, con los acreedores personales del heredero, sobre el activo hereditario. De la misma manera, el heredero que aceptase una herencia insolvente y gravosa estaría perjudicándose a sí mismo, en primer lugar, puesto que la confusión patrimonial traería consigo el derecho de los acreedores y legatarios de cobrarse del activo personal del aceptante, es decir, el heredero se obliga *ultra vires sucessionis*; por otra parte y en segundo lugar pueden, en el mismo supuesto, resultar perjudicados los acreedores personales del heredero, quienes verían concurrir junto con ellos, sobre el activo de su deudor, a los acreedores del difunto y a los legatarios.

Con el objeto de obviar estas situaciones el Código Civil consagra tres institutos de Derecho Hereditario: Otorga a los acreedores del heredero la posibilidad de aceptar la herencia renunciaba en su perjuicio por su deudor (C. C. art. 1.017)¹; a los acreedores del *de cuius* y a los legatarios confiere el derecho de pedir la separación del patrimonio del difunto y el del heredero, aún cuando tengan una garantía especial sobre los bienes de la herencia (C. C. arts. 1.049 y ss.), con lo que obtienen el derecho a ser preferidos en el pago, con el activo hereditario, a los acreedores personales del heredero (C. C. art. 1.050); el heredero por último, puede acogerse al beneficio de inventario (C. C. art. 996 y arts. 1.023 y ss.), con lo que no queda obligado por el pasivo de la herencia sino hasta concurrencia del activo sucesoral.

No queda previsto, sin embargo, ningún instituto propio del Derecho hereditario, que sirva para remediar la situación de los acreedores del heredero que aceptase pura y simplemente una herencia gravosa, haciéndose insolvente o agravando su insolvencia por dicha aceptación. ¿Cuál es la situación de estos acreedores? La no consagración en la normativa de la herencia de una disposición expresa sobre el caso, ¿implica que la aceptación perjudicial es inatacable, o por el contrario, supone que deben hacerse valer los medios generales de conservación del patrimonio del deudor? En otros términos, ¿es atacable la aceptación por la vía revocatoria que establece el artículo 1.279 del Código Civil? Y en el caso de ser procedente la acción pauliana, ¿cuáles serían las condiciones de su ejercicio, y cuáles sus efectos?

II. LA PROCEDENCIA DE LA ACCION PAULIANA

Examinaremos bajo este título, no las condiciones o requisitos que deben reunirse para el ejercicio de la acción revocatoria, sino la cuestión de si resulta jurídicamente posible la impugnación por esta vía de la aceptación fraudulenta (o dañosa: infra III) de la herencia.

¹ Cfr.: CRISTÓBAL MONTES, ANGEL: "*Naturaleza jurídica de la aceptación por los acreedores de la herencia renunciada en su perjuicio por su deudor*". Rev. Fac. Derecho de la UCAB. N° 7; pp. 129 y ss.

1. BREVE REFERENCIA HISTORICA

No se conoce ningún texto que permita afirmar que en el Derecho Romano haya sido tratado el problema ni puede siquiera afirmarse tajantemente que fuera posible intentar la pauliana cuando el deudor defraudase a sus acreedores asumiendo compromisos nuevos, dado que, para algunos romanistas, es dudosa la autenticidad del texto que consagra tal posibilidad. Lo que sí parece cierto, en este supuesto, es que los acreedores nuevos, es decir, aquéllos cuyos créditos nacen del compromiso fraudulento, no podían accionar contra el deudor insolvente en perjuicio de los antiguos acreedores, lo cual no es, en rigor, una acción pauliana.²

Dentro del Derecho sucesoral, en Roma se negó, como se hace modernamente, a los acreedores del heredero, la posibilidad de pedir la separación de los patrimonios tal y como se concedía a los acreedores del difunto.

Ya este cuadro, por sí, hace dudosa la respuesta a la cuestión en Roma. Pero hay más. Según BONFANTE, aún cuando se aceptase que podían impugnarse los compromisos nuevos fraudulentos, la ausencia de texto expreso en referencia a la adición de herencia, impide aplicar tal solución genérica al caso. La adición no puede ser considerada como simple fuente de obligaciones, sino como un acto mucho más vasto y grave, de una naturaleza particular y compleja, que requiere de una propia regulación, esto es, que rechaza la aplicación para sí de textos concebidos para situaciones esencialmente distintas.³

En el Antiguo Derecho Francés ya la situación se plantea y se discute según refiere POTHIER, quien se pronuncia por la admisibilidad de la acción pauliana contra la aceptación fraudulenta de la herencia: "Si un deudor insolvente acepta una herencia gravosa, de manera que parezca hacerlo en fraude de sus acreedores, pienso que tendríamos el caso en que sus acreedores podrían demandar la separación de sus propios bienes y los de la sucesión", en virtud de que "todo lo que un deudor hace

² BONFANTE, PIETRO. Corso de Diritto Romano, Vol. VI: Le Successioni, parte generale. Biblioteca del Foro Italiano, Societa Editrice del Foro Italiano. Roma 1930. Cap. XV, N° 5; pp. 358 y 359.

³ Ibid, p. 359. Admite el autor, sin embargo, que la solución es distinta en el Derecho moderno.

en fraude de sus acreedores puede ser rescindido, lo mismo que las obligaciones que él contraiga".⁴ Esta opinión es la que, en términos generales, prevalece desde entonces.

2. En el Derecho moderno la doctrina se pronuncia casi unánimemente por la procedencia de la acción pauliana contra la aceptación de la herencia. Algunos, sin embargo manifiestan ciertas dudas o reservas al respecto⁵ las cuales, como veremos, en definitiva se concretan en la discusión sobre las condiciones en que debería intentarse la acción revocatoria en la hipótesis que se examina. En tal sentido se dice que sería una acción ilusoria, puesto que habría que probar el concierto fraudulento entre el heredero y los acreedores del difunto o que es exagerado considerar la aceptación como un acto a título gratuito a los efectos de la presunción de fraude pauliano. Tales afirmaciones serán objeto de estudio separado cuando, más adelante, examinemos el problema de los requisitos de la acción. Sin embargo, y sin presentarla como conclusión definitiva, la doctrina que se pronuncia por restringir la posibilidad de impugnar por esta vía la aceptación de herencia, esboza lo que es, al menos, una seria duda sobre la procedencia misma de la acción revocatoria y que puede resumirse de la siguiente manera:

1. Este es el único caso en que no se arbitra remedio contra una alteración patrimonial perjudicial derivada de la aceptación o repudiación de herencia.
2. El efecto práctico de la revocatoria en este caso sería el de impedir el concurso de los acreedores del difunto, el cual se conseguiría con el beneficio de separación de patrimonios previsto en los artículos 1.049 y siguientes del Código Civil, que es un remedio acordado a los acreedores del *de cuius* pero no a los del heredero.⁶

⁴ POTHIER: *Traité des Successions*. Chap V. art. IV, *in fine*. En *Oeuvres de Pothier, annotées et mises en corrélation avec le Code Civil et la législation actuelle*, par M. BUGNET. Cosse et Delamotte. Paris 1845. T. VIII.

⁵ Cfr. CICU, ANTONIO: *Le Successioni, Parte generale*. Terza edizione riveduta. DOTT A. GUEFRE, Editore. Milano, 1947: pp. 71 y 72; y FORNIELES, SALVADOR: *Tratado de las Sucesiones*. Cuarta edición. Tipográfica Editora Argentina. S. A. Buenos Aires, 1958 T. I, N° 95, pp. 147 y 148.

⁶ CICU, ANTONIO. *ob. cit.* p. 72.

3. De la unión de las dos circunstancias anteriores bien pudiera resultar que la no previsión de la hipótesis por parte del legislador obedeciese a que se le quiso negar a los acreedores del heredero un recurso que sólo se les confiere a los acreedores del *de cujus*, por razones que pudieran derivar del hecho de que la aceptación de herencia sea una acción honorable, inspirada en consideraciones morales⁷, que el legislador estimó deberían prevalecer sobre los circunstanciales intereses patrimoniales de los acreedores del heredero. A este respecto cabe observar:

A) Parece exagerado concluir que la no previsión en la normativa de la herencia de la hipótesis en estudio obedezca a que se quiso negar protección a los acreedores del heredero. Si se observa la cuestión desde otro ángulo se arriba a una explicación más exacta: el caso que se examina es el único que no precisa de norma expresa para asegurar una eficaz protección a los eventuales perjudicados, puesto que cabe con entera normalidad dentro de los recursos generales de conservación del patrimonio del deudor y, en concreto, en el previsto en los artículos 1279 y 1280 del Código Civil. Lo contrario sucede con los recursos expresamente dispuestos en materia de herencia. Ciertamente, los efectos de la aceptación a beneficio de inventario entrañan una severa excepción a los principios generales sobre responsabilidad patrimonial consagrados en los artículos 1863 y 1864 del Código Civil y, como tal excepción, no podrían encontrar asidero distinto a una previsión especial de la ley. En cuanto al beneficio de separación de patrimonios del difunto y del heredero a favor de los acreedores del primero y de los legatarios es claro que escapa al campo de la acción revocatoria,⁸ aunque, como veremos, en cierta medida sus efectos sean similares; en efecto, al margen de las consideraciones en torno al fraude del heredero, salta a la vista que falta un requisito fundamental para la procedencia de la acción en cuestión, a saber, que la acreencia sea posterior en fecha al acto cuya revocación se demanda. El acto por el cual el heredero deviene en deudor de los acreedores del difunto y de los legatarios es, precisamente, la aceptación de la herencia, lo cual acarrea, al menos, simultaneidad entre la acreencia —contra el heredero— y el

⁷ FORNIELES, SALVADOR. ob cit. p. 148.

⁸ Unico recurso en que se podría pensar en ausencia de norma expresa, en nuestro concepto

acto cuya revocación se estaría demandando. En relación a la aceptación por los acreedores de la herencia renunciada en su perjuicio por su deudor, su no previsión expresa hubiese traído consigo, al menos, una seria controversia en doctrina y jurisprudencia que habría colocado en muy precaria posición la protección querida para los acreedores del heredero. Forzando tal vez los mecanismos de interpretación hubiese podido llegar a la tutela deseada combinando los recursos subrogatorio y revocatorio, concediendo, a los acreedores que hubiesen demandado exitosamente la revocación de la renuncia, la posibilidad de aceptar la herencia por la vía subrogatoria; ahora bien, dentro de la enorme controversia que suscita la naturaleza jurídica del recurso consagrado en el artículo 1017 del Código Civil, hay fuertes corrientes doctrinarias que niegan que el mismo participe de la naturaleza tanto de la acción oblicua como de la acción pauliana⁹, lo cual muestra lo contravertido que sería el tema de su procedencia en ausencia de disposición expresa, como sucedería también en relación con el derecho de los acreedores a oponer la prescripción que, contra sus intereses, hubiese renunciado el deudor (C. C. art. 1.958).

Pero no es esa la situación que se plantea cuando el perjuicio a los acreedores del heredero proviene del acto de aceptación. En este caso para que el perjuicio se resuelva basta la revocación de la aceptación sin más complicaciones. Además, una interpretación sana de la disposición contenida en el encabezamiento del artículo 1.279 del Código Civil según la cual "los acreedores pueden atacar en su propio nombre los actos que el deudor haya ejecutado en fraude de sus derechos", debe llevarnos a concluir que *todos* los actos del deudor que puedan subsumirse en los supuestos de los artículos 1.279 y 1.280 están, en principio, sujetos a revocación, salvo que se consagre expresamente una excepción, lo cual no sucede en la hipótesis que examinamos. De allí que resultase, si no inútil, innecesario el que se estableciese expresamente la impugnabilidad de

⁹ Cfr. CRISTÓBAL MONTES, Angel, ob. cit. Entre nosotros: en ese sentido CRISTÓBAL MONTES, Angel y SANSO, Benito: "La repudiación de la herencia en el Derecho venezolano". Revista de la Facultad de Derecho de la UCV; N° 34, 1966, pp. 133 y ss. En otro sentido: MADURO LUYANDO, Eloy: Curso de obligaciones. Manuales de Derecho de la UCAB. Caracas, 1967; pp. 248 y 249.

la aceptación de la herencia por parte de los acreedores del aceptante.

B) Tampoco puede sostenerse que la admisión de la acción pauliana equivaldría a conceder a los acreedores del heredero, un recurso que el legislador ha reservado exclusivamente para los del *de cuius*:

a) Como acabamos de ver, no debe interpretarse que la no previsión de la hipótesis en la normativa de la herencia, significa ausencia de solución ni exclusión, en ningún modo, de la aplicación de los principios que orientan las reglas de la conservación del patrimonio del deudor.

b) Como puede deducirse del estudio de los efectos de la acción pauliana declarada con lugar, éstos, aunque semejantes, no coinciden del todo con los de la "separación" de patrimonios del *de cuius* y del heredero, normada en los artículos 1.049 y siguientes del Código Civil.

c) Con menos fundamento aún resulta la idea esbozada por FORNIELES según la cual la impugnación se niega en virtud de que la aceptación obedece o puede obedecer a razones morales, que se inspira en sentimientos que deben ser respetados. Sin perjuicio de las consideraciones que al respecto le haremos más adelante, conviene detenerse un momento en la cuestión. Es cierto que en este caso pueden hallarse en conflicto los intereses morales del aceptante con los intereses patrimoniales de sus acreedores. Lo que no comprendemos es el criterio en virtud del cual deban ser preferidos los primeros. ¿Es que la repudiación de herencia no puede basarse en consideraciones morales igualmente valederas? Y cuando esa repudiación lesiona intereses patrimoniales de los acreedores del renunciante ¿a favor de quién si no de éstos, se resuelve el conflicto? No es comprensible que se pretenda aplicar un criterio contrario al sentado por el legislador para un caso muy similar (C. C. art. 1.017). El argumento podrá obtener cierta importancia en relación al problema de los requisitos de la acción, esto es, en cuanto a la cuestión de si es posible presumir fraudulento un acto que pueda obedecer a consideraciones morales, y que abordaremos en el capítulo siguiente; pero no puede esgrimirse con acierto en relación a la procedencia de la acción pauliana.

Así pues, en conclusión, el examen de los argumentos anteriores, indica que nada se opone a la admisión, en nuestro caso, de la acción revocatoria.

III. EL PROBLEMA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION PAULIANA

Una vez resueltos los argumentos que se insinúan contra la impugnabilidad de la aceptación de herencia por vía revocatoria, abordaremos seguidamente lo que debe considerarse, en realidad el aspecto controversial de la cuestión: Qué requisitos deben reunirse para que prospere la acción pauliana, o mejor, cuánto puede calificarse la aceptación como acto cumplido en fraude de acreedores.

En general, como se sabe, para intentar la acción se requiere de la concurrencia de tres requisitos: el perjuicio al acreedor (*eventus damni*), el fraude del deudor (*consilium fraudis*) y la complicidad del tercero en el fraude (*partecipatio fraudis*). Sin embargo, dichos requisitos habrán de reducirse desde el momento en que se introduzcan ciertas circunstancias en torno al acto calificado de fraudulento y, en especial, cuando dicho acto es calificado como gratuito. Así en algunas legislaciones¹⁰, cuando hay tal gratuidad no se requiere la complicidad del tercero. En otras¹¹, como la nuestra, las consecuencias de dicha circunstancia son de tal magnitud que, prácticamente, llega a consagrarse la regla según la cual los acreedores pueden atacar los actos a título gratuito que el deudor celebrare en su *perjuicio*, al hacerse insolvente o agravar con ellos su insolvencia. Y es que, entre nosotros, basta conque el acto gratuito cause un perjuicio (calificado: la insolvencia sobrevenida o agravada del deudor), para que los acreedores puedan impugnarlo por la vía revocatoria. En efecto: "Se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título gratuito del deudor insolvente al tiempo de dichos actos, o que ha llegado a serlo por consecuencia de ellos" (C. C. art.

¹⁰ Cod. Civ. Italiano de 1942, art. 2.901-2º; de 1865, art. 1.231, ap. 1º. En el Código Civil Francés, a pesar de que el art. 1.167, nada dice al respecto, la interpretación lo sitúa en la misma vertiente.

¹¹ Cod. Civ. Español, art. 1.297 (encab): "Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito".

1.279, ap. 1º). Esta regla, al menos, consagra una presunción *juris et de jure* de fraude en los actos gratuitos perjudiciales, lo cual tiende a provocar la sustitución de la idea de fraude por la de perjuicio¹², del *consilium fraudis* por el *eventus damni*.

Ahora bien, ¿es posible considerar la aceptación de herencia como acto gratuito? El interés de la solución que se dé al problema radica en lo siguiente: De no admitirse que la aceptación es un acto gratuito, la pauliana sería una acción ilusoria: la *participatio fraudis* (complicidad de los acreedores del difunto) no sólo sería difícil de probar, sino normalmente inexistente por innecesaria para el perfeccionamiento del acto (unilateral) fraudulento; en cuanto al fraude del deudor, aún cuando se admita la tesis generalizada, según la cual se produce con la simple conciencia del daño que se causa a los acreedores, sin que sea necesario el *animus nocendi*, su prueba resultaría complicadísima en los supuestos de que la aceptación impugnada fuese tácita (C. C. art. 1.002). El único extremo de fácil prueba sería el perjuicio al acreedor (insolvencia sobrevinida o agravada por el acto) el cual es, como dijimos, el único requerido si el acto impugnado es gratuito.

Resulta conveniente examinar la cuestión desde dos puntos de vista:

1. La situación de la aceptación de herencia frente a la distinción entre actos gratuitos y onerosos.
2. La cuestión del fraude en la aceptación de herencia.

1. *La situación de la aceptación de herencia frente a la distinción entre actos gratuitos y onerosos.*

La dificultad inicial se desprende aparentemente de la circunstancia de que la aceptación no es un contrato¹³ y la clasificación de los actos en gratuitos y onerosos, se establece

¹² Cfr. LACRUZ-ALBALADEJO; Derecho de Sucesiones, Parte General. Librería Bosch. Barcelona, 1961, p. 380.

¹³ Es normalmente clasificada como negocio jurídico unilateral no recepticio. Para BARBERO, en la hipótesis en que se produjese la aceptación tácita por un acto en el que "no se incluye la intención de aceptar la herencia", estaríamos ante un *acto jurídico* y no ante un negocio (BARBERO, Domenico, Sistema del Derecho Privado. Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1957. T. V., p. 95).

legalmente a propósito de los contratos (C. C. art. 1.135). No obstante, la doctrina, en general, considera que dicha clasificación lo es del negocio jurídico y no del contrato ni del negocio bilateral. Los negocios a título gratuito son “los que importan una disminución patrimonial sin compensación”¹⁴ y pueden ser tanto bilaterales (la donación y todos los contratos a título gratuito) como unilaterales (la renuncia a una herencia sin indemnización y la renuncia a la prescripción cumplida, por ejemplo); los negocios onerosos son “aquellos en virtud de los cuales la disminución patrimonial del sujeto va acompañada, seguida o precedida de una correspondiente ventaja”¹⁵. De ahí que no deba interpretarse que los actos a título gratuito a que se refiere el artículo 1.279 del Código Civil son exclusivamente los contratos. Esta interpretación no se produce ni siquiera en torno a legislaciones en las cuales, a diferencia de la nuestra, la disposición correspondiente se refiere textualmente a “contratos gratuitos”.¹⁶

Sin embargo, el hecho de que los negocios unilaterales no queden excluidos del ámbito de la acción pauliana por una parte, ni de la distinción entre actos gratuitos y onerosos por la otra, no resuelve nuestro problema: concretamente, la aceptación de herencia, ¿es un acto gratuito u oneroso? Conceptualmente, y desde el ángulo de la teoría general del negocio jurídico la cuestión no es clara. En relación a la aceptación pura y simple de la herencia gravosa señala COVIELLO: “Decir que es a título oneroso no es preciso, dado que el aceptante no se obliga mediante un correspectivo. Decir que se trata de un acto a título gratuito tampoco sería en rigor exacto, en cuanto no existe animus donandi en el aceptante de la herencia, quien tampoco se despoja de nada”¹⁷. Modernamente la aceptación de herencia es considerada por algunos como acto neutro, irreductible a las categorías de gratuito u oneroso¹⁸. Aunque no

¹⁴ BARBERO, Domenico, ob. cit. T. I., p. 441.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Así, C. C. Español; art. 1.297 y C. C. Italiano de 1865, art. 1.231, ap. 1º.

¹⁷ COVIELLO, Nicola: Delle Successioni. Parte Generale. 4ª Ed. Tip. Torella. Napoli, 1935, p. 137. En el mismo sentido POLACCO, Vittorio: De las sucesiones. (Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1950. T. II, pp. 134-136).

¹⁸ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1956. T. VII, p. 240.

pensamos —como se verá— que el problema debe abordarse desde el punto de vista de la clasificación abstracta del negocio jurídico, creemos conveniente advertir que la hipótesis examinada parece adecuarse al concepto de acto gratuito. En efecto, en este caso el heredero aceptante obtiene una disminución patrimonial neta (aumento del pasivo), sin compensación. No es relevante que la aceptación no esté acompañada de *animus donandi*, ya que este requisito sólo es esencial en las liberalidades, en las cuales la ventaja patrimonial que el destinatario obtiene se procura para beneficiarlo a él, pero no en los negocios gratuitos distintos de las liberalidades.¹⁹

Sin embargo, el meollo de la cuestión se halla al margen de las consideraciones anteriores, y para llegar a él es preciso determinar la razón por la cual son menos rigurosas las condiciones para el ejercicio de la acción pauliana, cuando el acto impugnado es calificado de gratuito:

A) En todos los casos en que hallamos ante el supuesto de la acción pauliana vemos que existe una contraposición de intereses entre el tercero que resulta beneficiado por el acto atacable, por una parte, y el acreedor perjudicado por la insolvencia de su deudor, por la otra. Cuando el acto es a título oneroso se exige la participación o complicidad del tercero en el fraude por una razón elemental, cual es el hecho de que, por haber mediado de su parte contraprestación, el riesgo que sufre va más allá de la simple pérdida de un beneficio, para alcanzar el carácter de una posible lesión patrimonial, en la medida en que se torna incierta la posibilidad de indemnización por parte del deudor insolvente.

Pero es distinta la situación cuando el acto dañoso es un acto gratuito. En este caso el conflicto de intereses se plantea entre el acreedor que trata de evitar el perjuicio que le ocasiona la insolvencia, agravada o sobrevenida, de su deudor y un tercero que simplemente persigue conservar el beneficio que le reporta el acto, cuya revocación por tanto no le perjudicará realmente. En esta consideración radica la *ratio legis* de la norma que excluye la complicidad del tercero como requisito para la procedencia de la acción pauliana contra los actos a título gratuito del deudor: Planteado así el conflicto de intere-

¹⁹ Ibid., T. V, p. 6.

ses debe preferirse a quien *certat de damno vitando* a quien *certat de lucro captando*.²⁰

Y es justamente ésta la situación que se plantea en nuestro caso. En efecto los acreedores del *de cuius* nunca tuvieron otra garantía que la del activo patrimonial de éste (salvo que hubiese algún tipo de garantía real o personal que incidiese sobre patrimonios distintos). Tal afirmación que es evidente antes de la apertura de la sucesión, se reafirma en el Derecho sucesoral cuando se faculta a los herederos para aceptar a beneficio de inventario. La aceptación pura y simple otorga a los acreedores del difunto una garantía general cuantitativamente más amplia que aquella a la que tienen realmente derecho, pues pueden extender su poder de expropiación al activo personal del heredero. Mientras, los acreedores del heredero sufren un perjuicio inmediato, al tener que soportar la concurrencia de los acreedores del difunto sin que, en términos netos, se registre una contrapartida capaz de compensar la concurrencia.

En estas condiciones debe preferirse la condición de los acreedores del heredero quienes *certat de damno vitando* a la de los del *de cuius*, quienes sólo *certat de lucro captando*.

B) Entre nosotros tampoco se exige el fraude del deudor cuando el acto impugnado es clasificado entre los gratuitos. Ello obedece a lo siguiente: Aun cuando el deudor haya ejecutado el acto gratuito desprovisto de toda idea de fraude e incluso alentado por nobles propósitos morales, su actuación concluye en un perjuicio a sus acreedores que no se originó en el cumplimiento de un deber jurídico ni en actos de gestión normal en el incremento de la productividad patrimonial. Sólo es comprensible que una persona se insolvente o agrave su insolvencia gratuitamente, cuando lo hace por fraude, por negligencia en la gestión de su patrimonio o en cumplimiento de un deber moral. Si nos hallamos ante uno de los dos primeros supuestos no puede discutirse el derecho que asiste a sus acreedores para impugnar el acto; en el tercer caso, aparentemente más delicado, la solución ha de ser idéntica: a nadie le está permitido cumplir sus deberes morales como menoscabo del cumplimiento de sus deberes jurídicos, en la medida en que éstos pueden considerarse como deberes morales especialmente

²⁰ Cfr. COVIELLO, ob. cit., p. 138 y POLACCO, ob. cit., p. 135.

calificados por su trascendencia social; dicho en otros términos la injusticia de un perjuicio no encuentra remedio en que éste se cause de buena fe.

Tampoco interesa, entre nosotros, que el deudor tuviese conciencia de la situación patrimonial originada por el acto gratuito. *Lo que persigue en este caso la acción revocatoria, no es la sanción a una conducta del deudor, sino la corrección de la situación objetiva de perjuicio en que se encuentran sus acreedores.* Las implicaciones que traen consigo las anteriores consideraciones para el caso que examinamos serán referidas de inmediato.

2. *La cuestión del "fraude" en la aceptación de herencia.*

Como quedó dicho, la circunstancia de que la intención de quien acepta una herencia no se determine sólo en consideraciones patrimoniales, sino también en circunstancias de índole moral o afectivo, no obstaculiza la admisión de la procedencia de la acción pauliana. Sin embargo, ya en el terreno de los requisitos de la acción, se plantea una aparente contradicción cuando se presume *juris et de jure* (o se declara) fraudulento un acto de aceptación que bien pudo estar inspirado en elevados principios, que no se compadecen con la idea de fraude. Y la verdad es que, si el acto se califica de gratuito, de nada servirá la mejor prueba de que no medió fraude en la aceptación: "Se considera ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos gratuitos del deudor insolvente al tiempo de dichos actos, o que ha llegado a serlo por consecuencia de ellos" (C. C. art. 1.274 ap. 1º). Veamos si es real o aparente esta contradicción:

A) Como hemos visto, en la impugnación de los actos gratuitos la idea de fraude se sustituye por la de perjuicio: no se persigue sancionar al deudor sino remediar un perjuicio injusto causado al impugnante. Así, pues, la expresión de la ley, cuando considera fraudulentos los actos gratuitos perjudiciales, no debe entenderse como una definición de intención o conciencia de dañar por parte de quien los ejecuta, sino como una equiparación en las consecuencias jurídicas entre tales actos y los fraudulentos en sentido propio.

Lo que sí resultaría contradictorio sería negar la califica-

ción de acto gratuito, a los efectos de la acción pauliana, a la aceptación perjudicial de una herencia, en base a que dicha aceptación puede estar desprovista de toda idea fraudulenta, mientras al mismo tiempo se admita que la donación, inspirada en idénticas razones, con la que el aceptante hubiese favorecido al *de cuius*, en vida de éste, sí resulta alcanzada por la presunción de fraude. Además, debemos recordar que, los acreedores que resulten perjudicados por la repudiación de herencia que efectúa su deudor pueden atacar la renuncia y aceptar la herencia; en torno a esta situación, buena parte de la doctrina sostiene, que la impugnación procede aun en ausencia de fraude²¹, y no son menos válidas las razones morales para repudiar una herencia, que las que median para aceptarla. Todos estos actos son impugnables de esta manera, porque la idea de perjuicio suplanta a la de fraude.

En la aceptación de herencia la situación es idéntica: si bien es cierto que las consideraciones éticas que pueden condicionar la aceptación se contradicen con la idea de fraude, *también es verdad que no excluyen la de perjuicio.*

B) Es cierto también que el heredero puede aceptar la herencia gravosa con la esperanza de llegar a mejor fortuna, con la aspiración de satisfacer a todos sus acreedores, tanto los personales, como los que adquieren esa condición en virtud de la aceptación. Pero esa rectitud de intención en nada remedia la situación de los acreedores que se ven perjudicados por su insolvencia.

Además, la impugnación no persigue exactamente revocar la aceptación, sino, al tenor del artículo 1.279 del Código Civil, hacerla ineficaz respecto de los acreedores que intenten la acción pauliana, pero no respecto de los que no accionen ni respecto de los del *de cuius*; es decir, el resultado de su declaratoria con lugar será la inoponibilidad de la aceptación frente a los demandantes; pero el heredero continuará obligado *ultra vires sucessionis*. Dicho en otros términos: no se impide al heredero el cumplimiento de lo que pueda considerar un deber moral; sólo se le impone que lo posponga al cumplimiento de sus deberes jurídicos, lo cual es, por demás, perfectamente lógico.

²¹ Así lo establece expresamente el art. 524 del C. C. Italiano de 1942. Cfr., entre nosotros, CRISTÓBAL MONTES, ob. cit. En contra SANSO, ob. cit.

No hay, pues, por todo lo dicho, contradicción entre las causas íntimas que puedan haber movido al heredero a aceptar, y la calificación de la aceptación como acto gratuito, a los efectos de la acción pauliana.

IV. LOS EFECTOS DE LA ACCION

1. GENERALIDADES

La cuestión de los efectos de la acción pauliana declarada con lugar, debe examinarse en todo caso, y por lo tanto en el nuestro, desde un triple punto de vista.

A) A los efectos de la acción revocatoria sobre la eficacia del acto impugnado.

B. Los efectos de la acción frente a los terceros que resulten directamente beneficiados por el acto, sea que hayan participado en el fraude —actos onerosos— sea que no hayan participado o que su participación no resulte relevante; es decir, frente a los “terceros adquirentes”, que son, en nuestro caso, los acreedores del difunto.

C) Los efectos de la revocatoria frente a los “terceros sub-adquirentes”, es decir, aquellos que no han participado en el acto cuya revocación se ha demandado, pero que, en razón de la existencia de dicho acto, ocupan una determinada posición de titularidad jurídica.

2. LOS EFECTOS DE LA ACCION REVOCATORIA SOBRE LA EFICACIA DEL ACTO IMPUGNADO

La acción pauliana no persigue la destrucción absoluta de los efectos del acto impugnado. Su efecto es el de provocar una *ineficacia relativa* del negocio impugnado, respecto de los acreedores que la hubiesen demandado (C. C. art. 1.279, último aparte), lo cual ha sido expresado en doctrina, otorgando a la revocatoria la naturaleza de acción de inoponibilidad²², por

²² Cfr. MAZEAUD, Henri, León y Jean; Lecciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1960. T. II-3, pp. 271-273.

oposición a las acciones de resolución o de nulidad, por ejemplo, las cuales, declaradas con lugar, provocan la ineficacia absoluta del negocio impugnado.

Por ello, la acción pauliana declarada con lugar, no produciría, en nuestro caso, otro efecto que el de tornar inoponible la aceptación de herencia frente a los acreedores que la hubiesen impugnado²³. De ahí que:

A) El heredero continúa obligado *ultra vires sucessionis*.

B) Los acreedores personales del heredero no demandantes deben soportar la concurrencia de los acreedores del *de cuius*.

C) Como resultado lógico de la declaratoria de ineficacia relativa, los demandantes no podrán satisfacer sus créditos con bienes del activo sucesoral. De aquí se desprende una diferencia importante entre los efectos que produce la declaratoria con lugar de la acción pauliana contra la aceptación de herencia y la llamada separación de los patrimonios del difunto y del heredero (C. C. arts. 1.049-1.059), caso en el cual los acreedores del *de cuius* y los legatarios que la hubiesen solicitado, obtienen un derecho de preferencia para satisfacerse sobre los bienes de la herencia, pero podrán dirigirse contra el activo personal del heredero de la misma forma en que lo haría un acreedor hipotecario (C. C. art. 1.059).

3. *LOS EFECTOS DE LA ACCION FRENTE A LOS ACREEDORES DEL DIFUNTO*

Para el caso en que las obligaciones del difunto no hayan sido cumplidas por el heredero ni se haya verificado ningún otro supuesto que determine la extinción de las mismas el efecto de la declaratoria con lugar de la acción, como se vio, se concretará en la inoponibilidad de la aceptación frente a los acreedores demandantes, lo cual, de hecho, se traduce en una suerte de derecho de preferencia a favor de éstos sobre el activo patrimonial del heredero, ante los acreedores no demandantes y los del difunto.

²³ Ibid. T. IV-3, p. 15.

Los problemas se plantean cuando, de alguna forma, se han extinguido las obligaciones del difunto.

Antes de entrar a examinar las diversas hipótesis, debe recordarse que, si los efectos de la declaratoria con lugar de la acción afectan de algún modo el hecho extintivo, no se modificarán tales efectos por la circunstancia de que se produzcan sin o contra el interés del acreedor demandante.

A. *Extinción de las obligaciones que no comporta ejecución forzosa.*

a. *Supuestos de extinción en los que el objeto de la prestación se extrae del activo patrimonial del heredero.*

a'. Son ellos el pago, la dación en pago o la novación por cambio de objeto, siempre que se afecte a la ejecución un bien personal del heredero.

b'. Principios que dominan la cuestión:

1. El acreedor demandante puede obtener la restitución del bien de manos del acreedor del *de cuius* sin necesidad de impugnar separadamente el acto o negocio extintivo, es decir, en razón directa de la ineficacia de la aceptación en lo que a dicho acreedor respecta.
Sin embargo, si el objeto ha sido enajenado a un tercero de buena fe, la situación, como veremos, es distinta.
2. El acreedor, que ejerce una acción propia, puede dirigir la acción directamente contra el acreedor del difunto cuya pretensión ha sido satisfecha. Resultaría sin embargo conveniente la citación del heredero con la finalidad de extender los efectos de la cosa juzgada.²⁴
3. El interés del acreedor demandante estará condicionado a que se hayan extraído efectivamente elementos activos del patrimonio del heredero. Así, si el cumplimiento está referido exclusiva y puramente al desarrollo de una conducta (fungible), que no suponga transmisión de titularidades ni un "entregar", no aparecerá el interés del acreedor del heredero en referir la inoponibilidad a esa prestación. En

²⁴ MADURO LUYANDO, Eloy, ob. cit., p. 255.

efecto, aunque las conductas son valorables en dinero, no están afectadas a la garantía general de los acreedores que se establece en el artículo 1.864 del Código Civil.

b. *Otros supuestos de novación*

a'. En caso de novación subjetiva por cambio de acreedor, la condición del nuevo acreedor se asimila a la del primitivo. Sin embargo, si el nuevo acreedor ha obtenido la satisfacción del crédito con bienes del activo personal del heredero, debe considerarse como tercero sub-adquirente.

b'. La incidencia de la acción pauliana sobre la novación por cambio de deudor, en principio, no interesa al accionante. Con todo, si la novación hubiese exigido que el heredero (delegante) liberase a un deudor personal (delegado), creemos que resultan aplicables los mismos principios examinados.

c. *Extinción por compensación*

La compensación (legal) puede operar, en razón de la aceptación de herencia, en dos hipótesis:

a'. Por ser el heredero acreedor de un acreedor del *de cujus*, caso en el cual la aceptación provoca el supuesto de compensación al devenir el heredero en acreedor de su acreedor. Se extingue, así, un crédito del aceptante, por lo cual existe interés en la declaración de ineficacia de la aceptación. Los acreedores del heredero podrían, incluso, ejercer las acciones de éste por la vía subrogatoria y en la hipótesis, les resultaría inoponible la excepción de compensación.

b'. Por haber sido el *de cujus* acreedor de un acreedor del heredero, caso en el cual se extingue un débito del aceptante, pues es deudor de quien ha devenido ahora en su deudor.

En esta hipótesis, por haberse extinguido un elemento pasivo del patrimonio del heredero, los efectos de la acción se producirían contra el interés de los acreedores demandantes. Sin embargo, por ser la ineficacia relativa, no hay obstáculo para que la compensación opere, siempre que el acreedor del heredero a quien se oponga no figure entre los impugnantes de la aceptación.

d. Las mismas reglas son aplicables al caso de extinción

por *confusión*: puede extinguirse un elemento activo en el patrimonio del heredero (por ser acreedor del *de cuius*), o un elemento pasivo (por ser deudor del difunto).

e. Por cuanto la declaratoria con lugar de la acción pauliana no produce efectos sobre las relaciones entre el heredero y los acreedores del difunto, no afectará la extinción de obligaciones que se haya producido por remisión de deuda, por prescripción o por imposibilidad sobrevenida de ejecutar la prestación.

B. *Extinción de las obligaciones por ejecución forzosa*

En nuestra opinión, el problema debe enfocarse desde dos puntos de vista según que, habiéndose incoado el procedimiento de ejecución, se haya producido o no el remate de los bienes.

a. De haberse producido embargo sobre bienes personales del heredero, en procedimiento instaurado por los acreedores del *de cuius*, encuentra aplicación el único aparte del artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, según el cual quedan a salvo de los efectos del embargo “lo que establezcan leyes especiales sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores”. Los acreedores personales del heredero deberán ocurrir, para hacer valer sus derechos, al procedimiento del concurso necesario de acreedores previsto en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el cual podrían calificar sus créditos, en controversia que podrá ocupar todas las instancias del proceso civil (C. P. C. art. 628 in fine, conc. con art. 636 C. P. C.).

b. De haberse producido el remate, la situación es distinta. Para una parte de la doctrina, la consideración del remate como venta judicial, en la cual el órgano jurisdiccional sustituye la voluntad del enajenante, el acreedor perjudicado podría hacer valer frente al tercero adquirente en remate, con las salvedades que más adelante se verán (infra IV, 3); las causas de impugnación que pueden oponerse al deudor ejecutado. Sin embargo, esta posición encuentra un serio escollo en el caso de que el adquirente en remate sea un tercero de buena fe:

1. Si el bien rematado es mueble, toma vigor la disposición del artículo 794 del Código Civil en materia de adquisición a *non domino* de bienes muebles.

2. Si el bien es inmueble, el registro del acta de remate convalida la adquisición (C. C. arts. 1.280, 1.921-2º y 1.924)²⁵, con la advertencia de que el Registrador no podrá rechazar el registro de las actas judiciales de remate, ni aún mediante prohibición judicial de enajenar y gravar (L.R.P. art. 40-6).

Pero la jurisprudencia venezolana no ha admitido que el adquirente de un derecho en remate judicial deba considerarse como causahabiente del propietario real o supuesto del bien rematado, porque el acto traslativo no resulta de una manifestación de voluntad del causante.²⁶

Dentro de este último criterio no resultaría posible para los acreedores personales del heredero perseguir el bien rematado que se encuentra en manos de un tercer adquirente, al cual no se le podrían oponer las causas de impugnación que vicieran el título del deudor rematado, o en nuestro caso, la impugnación del acto en virtud del cual el ejecutado devino en deudor del ejecutante.

Cualquiera que sea la posición que se adopte, creemos que los acreedores personales del heredero podrían dirigirse contra los ejecutantes por el precio del remate deducidas las costas y demás gastos inherentes al proceso.

4. *LOS EFECTOS DE LA ACCION FRENTE A TERCEROS SUB-ADQUIRENTES*

En los casos en los cuales un tercero haya adquirido de manos del acreedor del difunto la cosa a la cual estaba referida la prestación por parte del heredero, resultan aplicables los principios generales que rigen en materia de acción pauliana:

A. Si el tercero es de mala fe quedará sujeto a los efectos de la acción.

B. Si es de buena fe, conviene distinguir:

a. Tratándose de inmuebles, el registro, como se dijo,

²⁵ Cfr. CRISTÓBAL MONTES, Angel: "El tercero registral en el Derecho venezolano". Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCV. Vol. XXXVI. Caracas, 1967, en especial pp. 47 y ss.

²⁶ Cfr. KUMMEROW, Gert. "Bienes y Derechos Reales (Derecho Civil, II)". Segunda edición. Cursos de Derecho de la Facultad de Derecho de la UCV. Caracas, 1969, p. 253.

convalida su título irrefutablemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.280 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1.921 y 1.924 del mismo Código.

b. En caso de que lo adquirido fuese un bien mueble, la titularidad por parte del tercero de buena fe, que haya tomado posesión del bien, no se afecta por la declaratoria con lugar de la acción revocatoria. Nos hallaríamos ante la hipótesis de adquisición a *non domino* de bienes muebles por parte de los terceros poseedores de buena fe.²⁷

²⁷ Cfr. KUMMEROW, Gert. Ensayo sobre la adquisición a *non domino* de bienes muebles. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCV. Estudios jurídicos, Vol. XXXIII. Caracas, 1965, pp. 41 y 42.